

DEFINICIÓN DE LA AGRESIÓN

RESOLUCIÓN 3314 (XXIX) DE LA ASAMBLEA GENERAL

Ya en la Sociedad de las Naciones se había tratado de definir la agresión. Según el Comité Especial de la Comisión Temporal Mixta para la Reducción de los Armamentos, por ejemplo, era conveniente definir exactamente qué constituía un acto de agresión a fin de sentar las bases para que el Consejo decidiera en un caso determinado si se había cometido o no un acto de esa índole. Sin embargo, la Comisión no pudo formular una definición de la agresión y se limitó a indicar los factores que podían servir de elementos para una decisión justa del Consejo (comentario sobre la definición de un caso de agresión por un Comité Especial de la Comisión Temporal Mixta, Acta de la Cuarta Asamblea, Minutas de la Tercera Comisión, League of Nations O.J. Spec. Supp. 26, págs. 183 a 185).

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, celebrada en San Francisco del 25 de abril al 26 de junio de 1945, varias delegaciones propusieron que se definiera o explicara el término “agresión” que figuraba en la sección B del capítulo VIII de la Propuesta de Dumbarton Oaks (que pasó luego a ser el Capítulo VII de la Carta), pero la mayoría de los integrantes del Comité III/3, que se ocupaba de esos temas, consideraba que una definición preliminar del término iba más allá del alcance de la Carta y que las técnicas modernas de guerra hacían muy difícil la definición de todos los casos de agresión (véase el informe del Sr. Paul-Boncour, Relator, sobre el capítulo VIII, sección B: Doc. 881 (inglés) III/3/46, 10 de junio de 1945, United Nations Conference on International Organization, Vol. 12, pág. 505).

La Asamblea General en su quinto período de sesiones decidió, en la resolución 378 (V) de 17 de noviembre de 1950, remitir a la Comisión de Derecho Internacional la propuesta presentada por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en relación con el tema titulado “Deberes de los Estados en caso de ruptura de hostilidades” y todas las actas y los documentos de la Primera Comisión de la Asamblea General (Asuntos Políticos y de Seguridad) relativos a la cuestión a fin de que la Comisión los tomara en consideración y formulara sus conclusiones lo antes posible. Según la propuesta de la Unión Soviética, la Asamblea General, “considerando necesario ... definir en la forma más precisa posible el concepto de agresión”, declara, entre otras cosas, que “en un conflicto internacional, será declarado agresor el Estado que cometa primero” uno de los actos enumerados en ella (A/C.1/608).

En 1951, la Comisión de Derecho Internacional examinó la cuestión de si debía enumerar los actos de agresión o tratar de redactar una definición de la agresión en términos generales. Se decidió que la única solución práctica consistía en tratar de llegar a una definición general y abstracta de la agresión, pero los intentos de la Comisión por hacerlo no fueron fructíferos. En el mismo período de sesiones se volvió a examinar la cuestión en relación con la preparación del proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. La Comisión decidió entonces incluir entre los delitos definidos en el proyecto de Código los actos de agresión y las amenazas de agresión (A/1858).

El informe de la Comisión de Derecho Internacional estaba incluido en el programa del sexto período de sesiones de la Asamblea General (1952) y fue remitido para su examen a la Sexta Comisión, que se llevó a cabo del 5 al 22 de enero de 1952. La Comisión aprobó un proyecto de resolución que fue remitido al pleno de la Asamblea (A/2087). Por recomendación de la Sexta Comisión, la Asamblea General aprobó el 31 de enero de 1952 la resolución 599 (VI), en la que llegaba a la conclusión de que era “posible y conveniente, con el fin de garantizar la paz y la seguridad internacionales y de desarrollar el derecho penal internacional, determinar la agresión por sus elementos constitutivos”. Decidió además incluir en el programa de su séptimo período de sesiones la cuestión de la definición de la agresión y encargar al Secretario General que le presentara en ese período de sesiones un informe detallado sobre la cuestión.

Así, la cuestión de la definición de la agresión fue incluida en el programa de la Asamblea General en su séptimo período de sesiones (1952) y asignada nuevamente a la Sexta Comisión para su examen. La Comisión, que examinó la cuestión del 19 de noviembre al 10 de diciembre de 1952, tuvo a la vista el informe presentado por el Secretario General (A/2211). Diversos representantes eran partidarios de crear una comisión especial que examinara más a fondo la cuestión y presentara uno o más proyectos de definición a la Asamblea General. La Sexta Comisión presentó a la Asamblea un proyecto de resolución en ese sentido (A/2322 y Corr.1), y ésta lo examinó el 20 de diciembre de 1952. En su resolución 688 (VII), de esa fecha, la Asamblea General instituyó una comisión especial de quince miembros y le pidió que le presentara en su noveno período de sesiones (1954) “proyectos de textos de definición de la agresión o proyectos de exposición de la noción de agresión”.

La Comisión Especial se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 24 de agosto al 21 de septiembre de 1953. Se presentaron varios textos distintos que apuntaban a definir la agresión, pero la Comisión decidió por unanimidad no someterlos a votación sino transmitirlos en su informe (A/2638) a la Asamblea General y a los Estados Miembros para que formularan sus observaciones. Se recibieron observaciones de once Estados Miembros.

El informe de la Comisión Especial fue incluido en el programa de la Asamblea General en su noveno período de sesiones (1954) y remitido para su examen por la Sexta Comisión, que lo llevó a cabo del 14 de octubre al 10 de noviembre de 1954. Se expresaron opiniones, muy discrepantes acerca de si era posible y conveniente definir la agresión y que tipo de definición había que aprobar, así como respecto de los proyectos de definición que se habían presentado. Sin embargo, no hubo proyectos de resolución relativos al fondo de la cuestión y la Sexta Comisión decidió en cambio el 10 de noviembre de 1954 aprobar uno presentado por el Líbano, Siria y el Yemen (A/C.6/L.337 y Rev. 1 y Add.1), en el que proponía que la Asamblea General volviera a establecer una comisión especial que le presentara en su undécimo período de sesiones (1956) un informe detallado seguido de un proyecto de definición de la agresión, teniendo en cuenta las ideas expresadas en el noveno período de sesiones y las propuestas presentadas por las delegaciones. Previa recomendación de la Sexta Comisión, la Asamblea General aprobó la resolución 895 (IX) de 4 de diciembre de 1954, por la cual estableció la Comisión Especial.

La Comisión Especial, integrada por diecinueve miembros, se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 8 de octubre al 9 de noviembre de 1956. Sus miembros discrepaban en cuanto a la posibilidad y la conveniencia de definir la agresión, acerca de la función y el alcance de esa definición y acerca de los

proyectos de definición que le habían sido presentados. Por lo tanto, la Comisión Especial decidió no aprobar una definición sino transmitir su informe (A/3574) a la Asamblea General y resumir en él las opiniones expresadas acerca de los diversos aspectos de la cuestión, junto con los proyectos de definición que le habían sido presentados. La Asamblea General, aunque en el programa provisional de su undécimo período de sesiones estaba incluida la cuestión de la definición de la agresión, decidió aplazar el examen del tema hasta el décimo segundo período de sesiones a fin de dar a los gobiernos tiempo suficiente para estudiar el informe de la Comisión Especial.

En el décimo segundo período de sesiones de la Asamblea General (1957), la Sexta Comisión tuvo a la vista el informe de la Comisión Especial de 1956 y examinó una vez más la cuestión de la definición de la agresión. Varios Estados Miembros presentaron proyectos de resolución a la Sexta Comisión, pero finalmente ésta aprobó uno presentado por Chile, Colombia Cuba, Ecuador, El Salvador, Filipinas y Venezuela (A/C.3/L.403/Rev.1) que era únicamente de procedimiento. El 29 de noviembre de 1957, la Asamblea General aprobó la resolución 1181 (XII), en la que tomaba nota del informe de la Comisión Especial y decidía solicitar las opiniones de 22 Estados Miembros que habían ingresado en las Naciones Unidas después del 14 de diciembre de 1955 y reiterar la solicitud de que otros Estados Miembros formularan observaciones. Decidió asimismo remitir las respuestas de los gobiernos a una nueva comisión compuesta de los Estados Miembros que habían formado parte de la Mesa de la Asamblea General durante el más reciente período ordinario de sesiones y encomendar a la Comisión la tarea de procedimiento de estudiar las respuestas “con el fin de determinar cuándo será conveniente que la Asamblea General examine de nuevo la cuestión de la definición de la agresión”. Por último, pidió “al Secretario General que convocara a la comisión para su primera reunión con anterioridad al decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General”.

La Comisión, reunida en la Sede de las Naciones Unidas del 14 al 22 de abril de 1959, decidió (A/AC.91/2) que las catorce respuestas recibidas no indicaban un cambio de actitud y aplazar el examen ulterior de la cuestión hasta abril de 1962 a menos que una mayoría absoluta de sus miembros prefiriera reunirse antes en razón de un cambio en la situación. La Comisión pidió al Secretario General que transmitiera su resolución a todos los Estados Miembros y la convocara en cualquiera de los dos casos que había indicado.

Como no se solicitó que se reuniera antes, la Comisión comenzó su segundo período de sesiones el 2 de abril de 1962 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Al terminar ese período de sesiones, el 9 de abril, la Comisión, previa propuesta de Chipre, aprobó una resolución (A/AC.91/3) en la que decidía aplazar por otros tres años su labor, hasta abril de 1965, a menos que una mayoría absoluta de sus integrantes pidieran que se reuniera antes. En la misma resolución, la Comisión pidió al Secretario General que solicitara de los Estados Miembros admitidos a las Naciones Unidas después de su período de sesiones de 1959 que formularan sus observaciones acerca de la cuestión de la definición de la agresión y le pidió también que reiterara su solicitud anterior de que otros Estados Miembros formularan sus observaciones sobre el particular.

Como no se solicitó que reuniera antes, el tercer período de sesiones de la Comisión tuvo lugar en la Sede de las Naciones Unidas del 5 al 16 de abril de 1965. Al concluir sus trabajos en ese período de sesiones, la Comisión, previa propuesta de Chipre, aprobó una resolución (A/AC.91/5) por la cual aplazaba nuevamente sus trabajos hasta abril de 1967 a menos que la mayoría de sus

miembros pidiera otra cosa. En la misma resolución, aprobada el 16 de abril de 1965, la Comisión volvió a pedir al Secretario General que solicitara de los Estados admitidos en las Naciones Unidas después de su período de sesiones de 1962 que formularan sus observaciones acerca de la cuestión de la definición de la agresión.

En el cuarto período de sesiones de la Comisión, celebrado del 3 de abril al 26 de mayo de 1967, se presentaron tres proyectos de resolución pero la Comisión no se pronunció respecto de ninguno de ellos. El 22 de septiembre de 1967, en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas pidió que se incluyera en el programa de la Asamblea con carácter importante y urgente un tema titulado “Necesidad de acelerar la elaboración de una definición de la agresión a la luz de la actual situación internacional” (A/6833 y Corr.1). La Asamblea General, al decidir que incluiría ese tema en su programa, decidió también celebrar debates en primer lugar en sesiones plenarias de la Asamblea General y, luego, a la luz del debate y sus resultados, en la Sexta Comisión. El debate plenario tuvo lugar entre el 28 de noviembre y el 4 de diciembre de 1967 y posteriormente la Sexta Comisión comenzó el examen del tema el 7 de diciembre de 1967 para aprobar, el 14 de diciembre, un proyecto de resolución presentado por 26 miembros (A/C.6/L.644). Por recomendación de la Sexta Comisión, la Asamblea General aprobó la resolución 2330 (XXII), de 18 de diciembre de 1967, por la que establecía un Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión, compuesto de 35 Estados Miembros, que había de “estudiar los aspectos de la cuestión con el fin de que pueda prepararse una definición adecuada de la agresión” y presentar “a la Asamblea General, en su vigésimo tercer período de sesiones, un informe en que se recojan todas las opiniones expresadas y las propuestas formuladas”. Se decidió además “incluir en el programa provisional del vigésimo tercer período de sesiones una tema titulado “Informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión”.

El Comité Especial se reunió antes del vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, del 4 de junio al 6 de julio de 1968, y aprobó un proyecto de resolución (A/7185/Rev.1) según el cual, la Asamblea, entre otras cosas, decidiría que el Comité reanudara sus trabajos a la brevedad posible antes de que terminara 1968 a fin de que pudiera completarlo mediante la presentación a la Asamblea General en su vigésimo tercer período de sesiones de un informe que contuviera un proyecto generalmente aceptado de definición de la agresión. El informe del Comité Especial fue examinado en el vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, principalmente en la Sexta Comisión, más adelante en el curso de 1968. La Sexta Comisión decidió no recomendar que la Asamblea General programara reuniones del Comité Especial en 1968 y aprobó en cambio un proyecto de resolución (A/C.6/L.733/Rev.1 y Add.1 al 3) con arreglo al cual el Comité Especial reanudaría sus trabajos a la brevedad posible en 1969. El 18 de diciembre de 1968, la Asamblea General, sobre la base de la recomendación de la Sexta Comisión, aprobó la resolución 2420 (XXIII) sobre la cuestión de la definición de la agresión.

El Comité Especial celebró otros seis períodos de sesiones, uno cada año entre 1968 y 1974 y su mandato fue renovado cada año por la Asamblea General (véanse las resoluciones 2420 (XXIII) de 18 de diciembre de 1968, 2549 (XXIV) de 12 de diciembre de 1969, 2644 (XXV) de 25 de noviembre de 1970, 2781 (XXVI) de 3 de diciembre de 1971, 2967 (XXVII) de 14 de diciembre de 1972 y 3105 (XXVIII) de 12 de diciembre de 1973).

En su séptimo y último período de sesiones, celebrado en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 11 de marzo al 12 de abril de 1974, el Comité Especial decidió establecer un grupo de trabajo que, a su vez, estableció tres grupos de contacto a los que remitió para su examen distintas cuestiones relativas a la definición de la agresión. El grupo de trabajo, después de recibir los informes de los grupos de contacto I, II y III, estableció el grupo de contacto IV y le encargó que preparara un nuevo texto consolidado del proyecto de definición de la agresión teniendo en cuenta los informes mencionados. El 11 de abril de 1974 el grupo de trabajo decidió remitir a un grupo de redacción, para su examen definitivo, el texto consolidado revisado que había preparado el grupo de contacto IV. El mismo día, el grupo de trabajo examinó el texto del proyecto de definición de la agresión en su forma definitiva presentada por el grupo de redacción, toma nota del informe del presidente del grupo de redacción y decidió por consenso remitir al Comité Especial, para su aprobación, el texto del proyecto de definición (A/9619 y Corr.1). Recomendó asimismo que el Comité Especial incluyera en su informe otras notas explicativas acerca de la interpretación de ciertas palabras y expresiones que figuraban en los artículos 3 y 5 del texto. El 12 de abril de 1974, el Comité Especial aprobó por consenso el texto del proyecto de definición de la agresión y las notas explicativas y recomendó a la Asamblea General que lo aprobara.

En su vigésimo noveno período de sesiones (1974) la Asamblea General remitió a la Sexta Comisión, para su examen, el informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión, en que figuraba el proyecto de definición. La Sexta Comisión examinó el informe y el texto de la definición entre el 8 de octubre y el 22 de noviembre de 1974 y no formuló enmiendas al texto de la definición preparada por el Comité Especial, pero decidió incluir en su informe a la Asamblea General dos declaraciones por las cuales aclaraba sus opiniones con respecto a los párrafos 3 c) y 3 d) en cuanto a la calificación como actos de agresión de “el bloqueo de los puertos sobre las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado” y “el ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea”. Por recomendación de la Sexta Comisión, la Asamblea General aprobó sin votación el 14 de diciembre de 1974 la resolución 3314 (XXIX) en cuyo anexo figuraba la definición de la agresión. La Asamblea también señaló a la atención del Consejo de Seguridad la definición y le recomendó que, cuando procediera, tuviera en cuenta esa definición como orientación para determinar, de conformidad con la Carta, la existencia de un acto de agresión.